

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103019-2023-00181-00**

SANTIAGO DE CALI, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)

La presente demanda **EJECUTIVA** presentada por **FERROILUMINACIONES FENIX J&J S.A.S.** en contra de **INVERSIONES AGROINDUSTRIALES EL TROPICO LTDA** ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observa las siguientes falencias:

1. Como quiera que informo al despacho el correo electrónico de la demandada, cumpliendo lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá realizar la afirmación bajo la gravedad del juramento e informar la forma como obtuvo los datos, deberá allegar las evidencias correspondientes.
2. Como quiera que se aporta copia de un título valor, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, y al tramitarse la demanda de forma digital, deberá indicar expresamente en donde se encuentra el documento original y la persona que lo tiene en su custodia.
3. Deberá actualizar el certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante, dado que el aportada data de mayo 30 de 2023 y la demanda fue presentada en julio 18 de 2023, según acta de reparto.
4. En los hechos de la demandada señala que los pagarés se encuentran signados con los números 01, 02 y 03, sin embargo, al revisar no coincide la numeración. Favor aclarar.
5. En las pretensiones debe expresar con claridad a que pagare corresponde cada uno de los valores por lo que solicita se libre mandamiento de pago. (Núm.. 4 Art. 82 CGP)

6. Conforme a lo regulado en el 2º inciso del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la subsanación en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado j19cccali@cendoj.ramajudicial.com

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

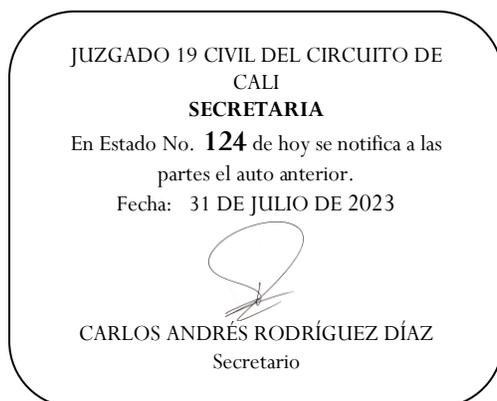
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.).

TERCERO: RESOLVER la medida cautelar decretada una vez se subsane la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. NILSON AGUDELO ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.458.502 y T.P. No. 273524 del C.S. de la J., y correo electrónico para notificación ab.nilsonagudelo@hotmial.com, para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db236fdb64e16aa45c168771e1a4f3780b6de9fd47c5324c97ceb72f20a19d8f**

Documento generado en 27/07/2023 02:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>